



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA**

Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116

Sumilla. Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo, el agente ejerza una tenencia material directa. Basta con que este tenga la disponibilidad jurídica; es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la Ley tiene el funcionario o servidor público.

Lima, tres de agosto de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada **CLARISA DEL SOCORRO MEJÍA SILVA**, contra la sentencia de fojas novecientos noventa y cuatro, del treinta y uno de julio de dos mil trece; que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado, representado por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el término de dos años; así como fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica de la acusada Mejía Silva, en su recurso formalizado de fojas novecientos sesenta y dos, alega



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA

inocencia. Al respecto, sostiene que el Colegiado Superior sentenció a su patrocinada sin que exista una prueba fehaciente de la comisión del hecho delictivo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia, es por ello que luego del estudio de autos esta Suprema Sala deberá declarar nula la sentencia impugnada y absolver a su defendida.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas doscientos veinte, se le imputa a la procesada Mejía Silva que, en su condición de exdirectora de la Institución Educativa número doscientos cuarenta y ocho, La Congona, en Celendín, recibió de parte del Ministerio de Educación la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles, con la finalidad de que realice obras de mejoramiento y mantenimiento del mencionado centro educativo, con la obligación de rendir cuentas del empleo de dicho dinero, a fin de que la Institución Educativa beneficiada pudiera ser comprendida nuevamente con otra partida dineraria similar; sin embargo, de la suma entregada la acusada solo invirtió el monto de cuatro mil ciento setenta y seis nuevos soles, con lo cual existió un faltante de trescientos veinticuatro nuevos soles, sin haber rendido cuentas de la inversión realizada, dinero restante que sostiene mantener en su poder, según se aprecia en sus declaraciones; pero pese al tiempo transcurrido no cumplió con regularizar, lo que se corrobora con el oficio número tres mil ciento veintitrés-dos mil nueve, cursado por la UGEL de Celendín. Por lo tanto, no cumplió con rendir cuentas del dinero recibido y se apropió de una parte del mismo.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA

Tercero. Que de autos se advierte que no son válidos los agravios expuestos por la recurrente, porque es correcta la condena impuesta a la acusada Mejía Silva por el delito imputado; que esta conclusión emerge de la suficiencia probatoria que acredita, de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye en el delito de peculado (bien jurídico protegido, es el patrimonio administrado por la Administración Pública, y la legalidad del ejercicio funcional), por lo que válidamente se enervó la inicial presunción de inocencia que le amparaba, pues existe como elemento probatorio de cargo el peritaje contable ordenado por el Colegiado Superior en el juicio oral, en el que se concluyó que el saldo faltante por el cual no rindió cuentas la acusada asciende a seiscientos noventa y ocho nuevos soles con cuarenta y tres céntimos (véase a fojas novecientos dieciséis).

Cuarto. Por tanto, si bien la recurrente alega que las pruebas de cargo no resultan suficientes para acreditar los hechos que se le imputan; este argumento no tiene asidero, en tanto que tal como se aprecia en sus declaraciones brindadas en el curso del proceso (esto es, a nivel policial y sumarial), esta aceptó haber recibido la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles (véase a fojas diez y ciento cuarenta y siete, respectivamente). Aunado a ello, se tiene el oficio número cero cincuenta-dos mil once-DRE-CAJ/UGEL-CEL-D (de fojas trescientos veinticuatro), el oficio número dos mil ciento cuarenta y uno-dos mil doce-DRE-CAJ/UGEL-CEL/D-PMLE (obstante a fojas trescientos ochenta y dos) y el oficio número dos ochocientos veintitrés-dos mil doce-GR-DRE-CAJ-UGEL-CEL/D-PMLE (véase a fojas cuatrocientos cincuenta y siete), que demuestran que se asignó el presupuesto correspondiente al año dos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA

mil ocho. La cantidad fue la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles, que fue depositada a nombre de la encausada Mejía Silva en el Banco de la Nación.

Quinto. En ese mismo sentido, la acusada Mejía Silva hizo mención de que el dinero recibido se encontraba destinado a las obras de mejoramiento y mantenimiento de la Institución Educativa, situación que en el presente caso no se dio; al respecto, debe precisarse que la procesada, en su declaración instructiva, afirmó que el monto dinerario que se asignó fue la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles y que la cantidad que se utilizó para el mantenimiento y mejoramiento de la Institución Educativa fue de cuatro mil nuevos soles (véase a fojas ciento cuarenta y siete); situación que no es del todo cierta, puesto que al brindar su manifestación policial refirió haber utilizado cuatro mil ciento setenta y seis nuevos soles del dinero que se le entregó, por lo que quedó el saldo de trescientos veinticuatro nuevos soles, el mismo que mantenía en su poder y, en efectivo, para la colocación de puertas y cerrojos; afirmó, además, que lo restante sería depositado a la cuenta del Ministerio de Educación (véase a fojas diez).

Sexto. Ahora bien, respecto al informe pericial contable de fojas quinientos setenta y siete, se tiene que los peritos realizaron una ampliación del informe pericial, a solicitud del Ministerio Público, y se evidenció que la procesada se apropió de la suma de seiscientos noventa y ocho nuevos soles con cuarenta y tres céntimos, en tanto no se pudieron justificar los gastos por ese monto, al haber presentado



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA

comprobantes de pagos inválidos; dado que se pretendió justificar gastos con notas de venta y comprobantes de pago de fecha posterior a la ejecución de las obras en cuestión, a lo que evidentemente se suma la restitución tardía de mil trescientos diecisiete nuevos soles y de un nuevo sol, a la cuenta corriente del Ministerio de Educación.

Séptimo. Por otro lado, se aprecia que la recurrente, en su recurso de nulidad, manifiesta que es una profesora de educación inicial, sin ningún conocimiento o formación en administración, mucho menos en contabilidad. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que si bien es cierto que la acusada es una profesora de educación inicial, ello no es óbice para referirse que esta trabaja en el Centro Educativo número doscientos cuarenta y ocho, desde el año mil novecientos noventa, con lo cual se puede colegir que se trata de una persona con conocimiento promedio y, para el presente caso, se desempeñaba desde hace dieciocho años como docente, por tal motivo, no se puede desmerecer su capacidad de conocimiento, al momento de recibir la asignación presupuestal de cuatro mil quinientos nuevos soles. Por esta circunstancia, se puede deducir que la procesada tuvo poder de vigilancia respecto a los caudales depositados por el deber jurídico que ostentaba.

Octavo. En consecuencia, de los fundamentos jurídicos precedentes se puede concluir que existen indicios razonables que determinan la comisión del delito de peculado, en el supuesto por apropiación, puesto que este tipo de delito pertenece a los llamados delitos de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA

infracción del deber, por cuanto la imputación jurídico penal no se fundamenta en el dominio del hecho que tiene el sujeto, sino en la infracción de un deber jurídico que, además, debe existir el vínculo funcional del servidor público con el bien objeto de apropiación; situación que acontece en el presente caso, al haber tenido la acusada la condición de directora de la Institución Educativa número doscientos cuarenta y ocho, La Congona, en Celendín. En efecto, este Supremo Tribunal considera que en el caso sub exámine quedó acreditada la responsabilidad penal de la acusada Mejía Silva en la comisión del delito de peculado doloso por apropiación.

Noveno. Que ahora bien, respecto al *quantum* de la sanción impuesta a la encausada Mejía Silva, se aprecia que si bien se fijó una pena de carácter suspendida, que respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, y la función preventiva especial de la pena –circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente–; este Supremo Tribunal considera que debe disminuirse prudencialmente la pena impuesta, de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos de las sanciones, contemplados por el artículo octavo, del Título Preliminar, del indicado Código.

Décimo. Asimismo, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, este Supremo Tribunal considera que de conformidad con los criterios establecidos por el artículo noventa y tres –que se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, con lo que se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA

busca proteger el bien jurídico en su totalidad- del Código Penal, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, se tiene que el monto impuesto resulta desproporcionado al daño cometido, por lo que debe ser disminuido de forma razonable y prudente.

Décimo primero. Finalmente, con respecto a la extensión del plazo de inhabilitación, se debe tener en cuenta que al determinarse la privación de libertad en un extremo mínimo, la copenalidad de inhabilitación deberá, en principio, ser fijada prudencialmente en su extremo mínimo. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección, para ello se debe tomar como base la pena privativa de libertad impuesta, por lo que corresponde disminuir prudencialmente el plazo de inhabilitación impuesto a la encausada Mejía Silva. Por los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal es del criterio que debe ratificarse la sentencia venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos noventa y cuatro, del treinta y uno de julio de dos mil trece; que condenó a la acusada **CLARISA DEL SOCORRO MEJÍA SILVA**, como autora del delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado, representado por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca.

II. HABER NULIDAD, en la misma sentencia, en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 326-2014
CAJAMARCA

ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; reformándola, le **IMPUSIERON** dos años de privación de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta.

III. HABER NULIDAD, en la propia sentencia, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles; reformándola, **FIJARON** en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la acusada a favor del perjudicado.

IV. HABER NULIDAD, en la propia sentencia, en el extremo que fijó el plazo de inhabilitación por el término de dos años; reformándola, **FIJARON** en un año el periodo de inhabilitación impuesto a la acusada Mejía Silva. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mst.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA